Puerto Madryn, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“P. P. S.A. c/ P. I. D. A. S.A. s/ Prescripción adquisitiva” (Expte. N° 220/22)** venidos de Ejecución (Expte. N° 408/2020), por haberse interpuesto recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 56/22 SDC.

I. La recurrente interpone recurso de casación contra la resolución de marras, fundado en las causales previstas por el art. 291 incs. b) y e) CPCC. Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que “...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*...” (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, no debe desconocerse que el recurso planteado, en los términos del inc. b) art. 291 CPCC, debe fundarse según los prescribe el art. 292 y concordantes del CPCC, porque la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta.

El objeto de la misma se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

En la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfr. CAPM, *"M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro",* SIL 10/2010 entre
otras).

También se ha dicho que no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfr. HERRERO, *"Breve estudio sobre la casación. Recurrente reflexiones sobre su alcance"* JA 1998-IV-878).

El criterio de apreciación de la queja debe ser amplio, atendiendo a que los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el

error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

El recurso extraordinario de casación se dirige al control de legitimidad al que la norma somete la construcción lógica de la sentencia, en relación al principio de la plena reparación de las consecuencias de dicha interpretación vinculada a los hechos de la causa, de modo que el punto se relaciona con la causal de violación de la ley (cfr. MORELLO *"Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires"* JA 1991-III-854).

De la lectura del libelo casatorio, se colige que el cuestionamiento de recurrente va más allá de una mera disconformidad con el criterio de la Alzada sobre el modo de resolución del conflicto.

Cabe destacar que la doctrina ha dicho que con la casación se persiguen "…*tres finalidades que actúan armónicamente: control del cumplimiento del derecho objetivo (función nomofiláctica); la uniformidad de la jurisprudencia (función uniformadora), y por último, también la justicia del caso (función dikelógica)…*" (HERRERO "Breve Estudio sobre la Casación (Recurrentes Reflexiones sobre su Alcance)". JA Cita: TR LL 0003/000479).

En la presente causa, sin entrar a analizar lo resuelto, queda claro que la valoración y aplicación de la norma ha sido totalmente disímil, pudiendo verse afectada la vigencia de la normativa de fondo aplicada al caso.

Teniendo presente que se ha resuelto que "…*Aunque el actual texto constitucional no existe norma escrita que establezca esa imposición, razones de economía procesal aconsejan que la doctrina legal fuera acatada por los tribunales de las instancias previas a los que la determinan. Si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo deciden en los procesos concretos sometidos a su competencia, únicamente es posible apartarse de su doctrina cuando la*

discrepancia con ella esté expresamente fundamentada en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate. Podrán apartarse también sobre la base de argumentos nuevos o diversos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo y último de la Constitución Nacional y de las leyes que la reglamentan. El acatamiento de una jurisprudencia firme evita dispendio procesal y se sortea el problema de mantener en vilo a las partes, que necesitan que el comportamiento judicial resulte previsible para saber a qué atenerse..." (STJ, 07/11/2016 "E. c/ L. C. ART", Expte. 23441/2014 Sent. 7/2016), cabe concluir que más allá de la función unificadora del recurso de casación, resulta de interés institucional atento la

doctrina judicial citada que la cuestión sea dirimida por el Superior Tribunal de Justicia provincial.

Por todo ello, corresponde admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la recurrente, en los términos de la causal prevista en el art. 291 inc. b) CPCC.

III. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que

reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 1004552018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar

desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa.

Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

La tarea de valoración del material probatorio por la Cámara, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…aún*

cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Por su parte la CSJN tiene dicho que "*la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa*" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). Y también que: "*la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"* (Fallos, 294:376).

Del memorial de la recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ, SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por la parte demandada invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el art. 291 inc b) CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 CPCC (art. 293 CPCC).

Téngase por constituido el domicilio en la Ciudad de Rawson.

2. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

3. **ELEVAR** las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia (art. 294 CPCC). Constituya la accionada domicilio ante el mencionado Tribunal en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por establecido en los Estrados del mismo.

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese, elévese.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIC